



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
RESOLUCIÓN

PORCISAN, SA
C/ EMILIANO SAIZAR, 7
30140 FUENTE ÁLAMO-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN
EXPEDIENTE AAI20080908

Nombre: PORCISAN, SA

NIF/CIF: A30113781
NIMA: 3020131351

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PARAJE LOS VIVANCOS, DIPUTACION DE CUEVAS DE LA PINILLA
REGA ES 30021070012

Población: FUENTE ÁLAMO-MURCIA

Actividad: EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO

Visto el expediente nº **AAI20080908** instruido a instancia de **PORCISAN, SA** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Fuente Álamo se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa las actuaciones para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de conformidad con el régimen jurídico al tiempo de la solicitud, el 8 de abril de 2011 el Ayuntamiento de Fuente Álamo remite el Estudio de Impacto Ambiental, junto con otra documentación técnica, para la evaluación de impacto ambiental y solicitud de autorización ambiental integrada relativos al proyecto de Cambio de orientación y ampliación de una explotación de ganado porcino de 465 reproductoras en ciclo cerrado a 2.850 plazas de cerdas reproductoras para producción de lechones hasta 6 kg., en el TM de Fuente Álamo, promovido por PORCISAN, S.A..

Segundo. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de abril de 2014 en el expediente AAI20080908, se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa referenciado a solicitud de PORCISAN, S.A. (Anuncio BORM Nº 95, de 26/04/2014).

Tercero. El 18 de diciembre de 2015, PORCISAN, S.A. comunica modificaciones que se pretenden realizar en las instalaciones, consistentes en la incorporación tres naves destinadas al alojamiento de ganado, la variación de las balsas de almacenamiento de purines existentes así





Dirección General de Medio Ambiente

como la incorporación de cuatro nuevas balsas, la ampliación del lazareto existente y la incorporación de dos casetas destinadas a bomba de agua.

La descripción de las modificaciones planteadas, las consultas realizadas y las consideraciones para la determinación del carácter no sustancial de las mismas, se recogen en el Informe sobre prescripciones técnicas de 19 de mayo de 2020 adjunto a esta propuesta de resolución.

Cuarto. En relación con el uso urbanístico, en el expediente consta Informe del Aparejador Municipal del Ayuntamiento de Fuente Álamo, de fecha el 14 de diciembre de 2009, que recoge el siguiente contenido literal:

Se trata de una actividad situada en SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL POR SER ÁREAS PRODUCTIVAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y RESERVAS DE SISTEMAS GENERALES DE INFRAESTRUCTURAS (S.N.U.P.) siendo compatible el uso del suelo con la ubicación de la granja, y cumpliendo por tanto, con las determinaciones de la Revisión de las Normas Subsidiarias (NN.SS) actualmente en vigor.

Quinto. Dentro de las actuaciones conjuntas en el trámite de la evaluación de impacto ambiental conforme al régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud, según se recoge en la DIA de 2 de abril de 2014, el Ayuntamiento de Fuente Álamo, con fecha 8 de septiembre de 2011 y conforme a lo establecido en el artículo 93 de la LPAI, certifica la publicidad del Estudio de impacto ambiental y documentación técnica del proyecto durante 30 días, mediante la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 90, del martes 19 de abril de 2011, y la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Asimismo, certifica que, en esta fase de información pública y consultas se recibieron los siguientes informes y respuestas: D.G. de Territorio y Vivienda, D.G. de Patrimonio Natural y Biodiversidad, D.G. de Bellas Artes y Bienes Culturales, D.G. de Ganadería y Pesca y Confederación Hidrográfica del Segura.

Sexto. El Ayuntamiento de Fuente Álamo aporta Informe Técnico, de fecha de 23 de marzo de 2017, con base a lo dispuesto en el art. 34 de la LPAI, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera, relativo a la actividad en aspectos de competencia municipal.

El contenido del Informe se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Séptimo. En el procedimiento de autorización, se ha solicitado informe a la Confederación Hidrográfica del Segura sobre la propuesta del *Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas* y sobre el *Informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas* aportados por el promotor.

El 25 de abril de 2019 el organismo de cuenca aporta Informe de restricciones, de la misma fecha, que se recoge en el apartado A.4 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, relativo a las prescripciones en materia de aguas subterráneas y suelo.





Dirección General de Medio Ambiente

Octavo. Mediante escrito con entrada en la CARM el 16 de diciembre de 2019 el titular aporta documento relativo a la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles en la instalación en proyecto de ampliación, con base en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos

Noveno. En virtud de la Disposición adicional tercera 1. del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Décimo. El 22 de abril de 2020 PORCISAN, SA comparece ante la Dirección General de Medio Ambiente manifestando su conformidad para continuar con el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada referente al citado Expediente AAI20080908, conforme a la Disposición adicional tercera 1. del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Decimoprimer. Por resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de abril de 2020, se acuerda la continuación del procedimiento administrativo seguido en el expediente AAI20080908; en virtud de la Disposición adicional tercera, apartado 3. del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Decimosegundo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 19 de mayo de 2020, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se incluyen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los municipales aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental de 2 de abril de 2014 (Anuncio BORM N° 95, de 26/04/2014).

El Anexo consta de las siguientes partes y contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C incorpora las condiciones impuestas en la D.I.A.

10/07/2020 20:06:24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-2208-3145-10b7-005659b6280





Dirección General de Medio Ambiente

- Anexo D: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.

Decimotercero. El 25 de mayo de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental integrada con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de mayo de 2020 adjunto a la misma.

La Propuesta de resolución se notificó al solicitante (el 26 de mayo de 2020) para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimocuarto. El 28 de mayo de 2020 PORCISAN, S.A. presenta escrito manifestando su conformidad con la Propuesta de resolución/Anexo de Prescripciones Técnicas notificada en el trámite de audiencia y solicita se dicte resolución de autorización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en la categoría:

9 Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

c) 750 plazas para cerdas reproductoras...

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el *Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 88 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas.*

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a PORCISAN, S.A. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal "EXPLORACIÓN DE GANADO PORCINO", en Paraje Los Vivancos, Diputación de Cuevas de la Pinilla, TM de Fuente Álamo, Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DEPRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 19 DE MAYO DE 2020 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 2 de abril de 2014 (Anuncio BORM Nº 95, de 26/04/2014). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. La licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia.

El Ayuntamiento deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano ambiental autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, esta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada con relativas a la competencia local.

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental integrada, cuando resulten exigibles

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.





CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo D.2 de las Prescripciones Técnicas.**

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales,** dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del *Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de la documentación señalada en la parte **D.1 del Anexo** de Prescripciones Técnicas:

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará los documentos señalados al efecto en el mismo apartado **D.1 del Anexo**.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.





Dirección General de Medio Ambiente

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

SEXTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.





SÉPTIMO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.9. "Responsabilidad Medioambiental"** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

OCTAVO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

NOVENO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

DÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DECIMOPRIMERO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la LPAI, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.

Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales. Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOSEGUNDO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.





Dirección General de Medio Ambiente

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOTERCERO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOCUARTO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOQUINTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.





Dirección General de Medio Ambiente

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOSEXTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.9 bis** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSÉPTIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOCTAVO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMONOVENO. Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 24 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA			
INFORME SOBRE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN			
Expediente:	AAI20080908		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Titular:	PORCISAN, S.A.	NIF/CIF:	A30113781
Domicilio:	C/ Emiliano Saizar, nº 7. 30140 Fuente Álamo, Murcia.		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje Los Vivancos, Diputación de Cuevas de la Pinilla, Fuente Álamo, Murcia.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Clasificación Nacional de Actividades Económicas			
Actividad principal:	Explotación de ganado porcino	CNAE 2009:	0146
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación			
Catalogación según Anexo I Ley 16/2002 modificada por ley 5/2013	ANEJO I.9.3. - Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: c) 750 plazas para cerdas reproductoras..		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR	7.a) iii: - 750 plazas para cerdas reproductoras.		
Motivación de la Catalogación	La actividad principal del proyecto consiste en la cría intensiva de cerdos con capacidad para 2.850 plazas para cerdas reproductoras.		

OBJETO

El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la (en adelante, AAI) del proyecto de Cambio de orientación y ampliación de una explotación de ganado porcino de 465 reproductoras en ciclo cerrado a 2.850 plazas de cerdas reproductoras para producción de lechones hasta 6 kg.

Entre las subsanaciones, anexos y modificaciones del proyecto original presentados por el titular se recoge la siguiente:

- Modificaciones solicitadas mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2015.

Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2015, PORCISAN, S.A. presenta ante esta Dirección General relativa a unas modificaciones que se pretenden realizar en las instalaciones consistentes en la incorporación tres naves destinadas al alojamiento de ganado, la variación de las balsas de almacenamiento de purines existentes así como la incorporación de cuatro nuevas





balsas, la ampliación del lazareto existente y la incorporación de dos casetas destinadas a bomba de agua, sobre las cuales se solicitó informe al Ayuntamiento de Fuente Álamo y al órgano sustantivo por razón de la materia. Dicho Ayuntamiento, con fecha 27 de marzo de 2017, remite respuesta adjuntando informe relativo al artículo 34 de Ley 4/2009 en el que se recogen los aspectos de competencia municipal. Y por otro lado, la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino emite también informes de fecha 7 de julio de 2017 y 7 de mayo de 2020 concluyendo que las incorporaciones propuestas no implican una alteración de las condiciones de capacidad máxima de la explotación, manteniéndose la misma en los 2.850 plazas de cerdas reproductoras solicitadas inicialmente y que la modificación planteada es conforme con la normativa sectorial de aplicación.

Según lo anterior, dichas modificaciones sólo conllevarían, de entre los criterios previstos en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, y por lo tanto, los relativos al artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, un incremento del 11,4% sobre el proyecto original en cuanto a la utilización del suelo.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de que la modificación planteada implicara alguno de los supuestos recogidos en el artículo 84 de la Ley 4/2009, se considera que, al ubicarse el proyecto a una distancia a espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 superior a 1.000 m, y teniendo en consideración el informe emitido por la Dirección General de Medio Natural de fecha 22-11-2019 sobre el Área de influencia en la Red Natura 2000 para instalaciones ganaderas, se descarta la influencia de dicho proyecto a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los criterios de modificación sustancial previstos anteriormente, se consideran dichas modificaciones como no sustanciales con respecto al proyecto originalmente planteado.

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* (en adelante, Ley 4/2009), el anexo de prescripciones técnicas consta de cuatro partes (A/B/C/D):

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- El Anexo B se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- El Anexo C incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.
- El Anexo D establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.





ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El anexo A de la AAI incorpora todas las prescripciones técnicas que proceden de las siguientes:

Autorizaciones Ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

En las instalaciones objeto de este informe se prevé el desarrollo de la actividad de:

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 12 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 04 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año

La actividad genera una cantidad inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo, por tanto, la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

En la instalación no se desarrollan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Declaración de Impacto Ambiental:

- Declaración de Impacto Ambiental autonómica.

La actividad dispone de D.I.A de la Dirección General (D.G.) de Medio Ambiente (MA) (BORM nº 95, sábado, 26 de abril de 2014)

ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia –de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Fuente Álamo durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.





ANEXO C.- CONDICIONES IMPUESTAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAI.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el Anexo D.

10/07/2020 20:06:24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a838-c208-3145-10b7-005056946280





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REFERENCIA

A continuación se exponen las características de las instalaciones objeto de esta autorización según la documentación aportada por el titular en el Proyecto Básico redactado por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Antonio Ibarra Alcázar, visado el 17 de diciembre de 2015 y a las subsanaciones, anexos y modificaciones del proyecto aportados con posterioridad.

Entre dichas modificaciones se recoge la siguiente:

- Modificaciones solicitadas mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2015.

Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2015, PORCISAN, S.A. presenta ante esta Dirección General relativa a unas modificaciones que se pretenden realizar en las instalaciones consistentes en la incorporación tres naves destinadas al alojamiento de ganado, la variación de las balsas de almacenamiento de purines existentes así como la incorporación de cuatro nuevas balsas, la ampliación del lazareto existente y la incorporación de dos casetas destinadas a bomba de agua, sobre las cuales se solicitó informe al Ayuntamiento de Fuente Álamo y al órgano sustantivo por razón de la materia. Dicho Ayuntamiento, con fecha 27 de marzo de 2017, remite respuesta adjuntando informe relativo al artículo 34 de Ley 4/2009 en el que se recogen los aspectos de competencia municipal. Y por otro lado, la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino emite también informes de fecha 7 de julio de 2017 y 7 de mayo de 2020 concluyendo que las incorporaciones propuestas no implican una alteración de las condiciones de capacidad máxima de la explotación, manteniéndose la misma en los 2.850 plazas de cerdas reproductoras solicitadas inicialmente y que la modificación planteada es conforme con la normativa sectorial de aplicación.

Según lo anterior, dichas modificaciones sólo conllevarían, de entre los criterios previstos en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, y por lo tanto, los relativos al artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, un incremento del 11,4% sobre el proyecto original en cuanto a la utilización del suelo.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de que la modificación planteada implicara alguno de los supuestos recogidos en el artículo 84 de la Ley 4/2009, se considera que, al ubicarse el proyecto a una distancia a espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 superior a 1.000 m, y teniendo en consideración el informe emitido por la Dirección General de Medio Natural de fecha 22-11-2019 sobre el Área de influencia en la Red Natura 2000 para instalaciones ganaderas, se descarta la influencia de dicho proyecto a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los criterios de modificación sustancial previstos anteriormente, se consideran dichas modificaciones como no sustanciales con respecto al proyecto originalmente planteado.





Una vez expuesto lo anterior, la explotación porcina se autoriza para la orientación zootécnica de producción de lechones, con capacidad tras la ampliación para 2.850 plazas de cerdas reproductoras.

- **Superficie**

Superficie de la finca	60.380,00 m ²
Superficie vallada	10.869,18 m ²

- **Entorno**

▪ **Ubicación:**

Las instalaciones se encuentran situadas en las coordenadas UTM (X: 656372,73 ; Y: 4169341,53), Paraje Los Vivancos, Pedanía de Cuevas de la Pinilla, polígono 33, parcela 276 del término municipal de Fuente Álamo (Murcia).

- **Producción.**

De acuerdo a la información aportada, la explotación tendrá una capacidad para 2.850 plazas de cerdas reproductoras para producción de lechones hasta 6 kg.

- **Actividades e instalaciones autorizadas.**

La actividad e instalaciones que se autorizan son las siguientes:

- Actividades autorizadas: Producción de ganado porcino con orientación zootécnica de producción de lechones, con capacidad para 2.850 plazas de cerdas reproductoras con lechones hasta 6 kg.
- Instalaciones productivas autorizadas: En todo caso, quedan autorizadas las expuestas en proyecto y anexos, entre las cuales están:

➤ Instalaciones productivas.

La explotación porcina dispondrá de 17 naves (con una superficie construida total de 13.083,26 m²) y una capacidad total de 2.850 plazas de cerdas reproductoras, con las siguientes características:

Nº Nave		Superficie (m ²)	Situación	Capacidad	Orientación zootécnica
1	Gestación	688	Existente	330	Producción de lechones
2	Verracos	375,95	Existente	29	
3	Recría reproductores	261,36	Existente	122	





4	Gestación	958,80	Existente	351
5	Gestación	974,78	Existente	260
6	Gestación	870,91	Existente	390
7	Gestación	1.038,70	Existente	260
8	Gestación	1.038,70	Existente	260
9	Partos	1.019,20	Existente	156
10	Partos	1.038,70	Existente	156
11	Partos	843,28	Existente	132
12	Lazareto	248,00	Existente	-
13	Partos	995,68	Existente	156
14	Recría reproductores	714,56	Existente	240
15	Gestación	652,12	En proyecto	-
16	Gestación	652,12	En proyecto	-
17	Partos	712,40	En proyecto	108

➤ Otras instalaciones.

- Silo de pienso junto a cada nave.
- 7 balsas de almacenamiento de purines:
 - Balsa nº 1: 1.500 m²
 - Balsa nº 2: 870 m²
 - Balsa nº 3: 2.250 m²
 - Balsa nº 4: 1.210 m²
 - Balsa nº 5: 440 m²
 - Balsa nº 6: 440 m²
 - Balsa nº 7: 462 m²

La capacidad total de las balsas es de 4.186,80 m³.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

- Un embalse para suministro de agua a la explotación con dimensiones de 60 m x 65 m, ocupando una superficie de 3.250 m².
- Aseo-Vestuario de 20,50 m².
- Vado sanitario.
- 2 almacenes:
 - Almacén nº 1: 27,06 m²
 - Almacén nº 2: 22,50 m²
- 1 lazareto de 248 m².
- Vallado perimetral de la parcela.
- 2 casetas destinadas a bomba de agua, de 25 m² cada una.

Cualquier otra línea de producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece el artículo 22 de la Ley 4/2009.

– **Compatibilidad urbanística.**

Con fecha 14 de diciembre de 2009, el Ayuntamiento de Fuente Álamo emite Cédula de compatibilidad urbanística en la que declara que se trata de una actividad situada en SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL, POR SER AREAS PRODUCTIVAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y RESERVAS DE SISTEMAS GENERALES DE INFRAESTRUCTURAS (S.N.U.P), siendo compatible el uso del suelo con la ubicación de la granja, y cumpliendo por tanto, con las determinaciones de la Revisión de las Normas Subsidiarias (NN.SS.) actualmente en vigor.

10.07/2020.20.06.24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-c208-3145-10b7-0050569b6280





ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

A.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 12 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 04 01

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la actividad autorizada debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* y con la *Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial*, en tanto esta Comunidad Autónoma no establezca normativa en esta materia, conforme establece la Disposición derogatoria única del *Real Decreto 100/2011*, así como, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, las obligaciones emanadas de los actos administrativos otorgados para su funcionamiento, en especial las que se indiquen en su Licencia de Actividad, como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o dispositivo disponible, conforme establece el artículo 4 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.



Emisiones difusas.

Nº Foco	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
		Grupo	Código			
1	Nave nº 1 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
2	Nave nº 2 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
3	Nave nº 3 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
4	Nave nº 4 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
5	Nave nº 5 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
6	Nave nº 6 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
7	Nave nº 7 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
8	Nave nº 8 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
9	Nave nº 9 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
10	Nave nº 10 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
11	Nave nº 11 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
12	Nave nº 12 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
13	Nave nº 13 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
14	Nave nº 14 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
15	Nave nº 15 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
16	Nave nº 16 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
17	Nave nº 17 de cerdas reproductoras	B	10 04 12 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
Balsas	7 Balsas de almacenamiento de purines	B	10 05 04 01	F	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
Silos	Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos.	(-)	04 06 17 52	F	D	Partículas

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.3. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles de Emisión Asociados a MTD (NEA-MTD)

La Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de cerdos y aves de corral, establece, en el caso de las aves de corral, unos Niveles de Emisión Asociados a la MTD 30, los cuales se indican en el apartado A.5 de este anexo de prescripciones técnicas.

Las emisiones procedentes de cada nave de cerdas no superarán el siguiente los NEA- MTD.

Nº Foco	Denominación Foco	Parámetro contaminante	NEA-MTD (kg NH ₃ /plaza/año)
1	Nave nº 1 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
4	Nave nº 4 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
5	Nave nº 5 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
6	Nave nº 6 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
7	Nave nº 7 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
8	Nave nº 8 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
9	Nave nº 9 de cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	NH ₃	5,6
10	Nave nº 10 de cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	NH ₃	5,6
11	Nave nº 11 de cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	NH ₃	5,6
13	Nave nº 13 de cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	NH ₃	5,6
15	Nave nº 15 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
16	Nave nº 16 de cerdas en apareamiento y gestantes	NH ₃	2,7
17	Nave nº 17 de cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	NH ₃	5,6

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10.07.2020 20:06:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-c208-3145-10b7-00505696280





A.1.4. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

- Discontinuo – Control Interno

Para supervisar el cumplimiento del NEA-MTD asociado a la MTD 30, tal y como establece la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, se utilizará la MTD 25, la cual se expone a continuación:

Tal y como se indica en el apartado A.5 del presente anexo de prescripciones técnicas, las técnicas utilizadas para esta supervisión serán la MTD 25.a.

Por lo tanto el control interno a realizar por el titular se realizará conforme a la siguiente tabla:

Nº Foco	Contaminante	Método	Periodicidad
Del 1 al 17	NH ₃	Balance de masas	Anual

A.1.5. Calidad del aire.

- Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia

Sobre lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.6. Otras obligaciones. Libro de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Impuestas por el órgano ambiental:
 - Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
 - Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
 - Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
 - En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
 - Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.
- Propuestas por el promotor:
 - Para reducir la producción y volatilización de amoníaco se utilizarán animales con alta selección genética en capacidad de crecimiento e índice de conversión, así como dietas equilibradas en contenido proteico.
 - La ventilación debe asegurar en todo momento la circulación del aire, para mantener la concentración de gases en límites no perjudiciales para los cerdos.
 - Los locales deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente.
 - Los purines se retirarán con regularidad mediante cubas de vacío.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS.

A.2.1. Identificación de los efluentes de vertido y destino.

La actividad no prevé que se originen vertidos de ninguna clase.

Las procedentes de la limpieza de las naves se canalizan hacia la balsa de almacenamiento de purines, mezclándose con los mismos.

Las aguas del badén de desinfección y de pediluvios, al tratarse de elementos estancos, con muy poca profundidad y mucha superficie en relación a la profundidad y estar en contacto directo con la radiación solar, se evaporan.

Las aguas pluviales se encauzan o conducen de manera que no tienen contacto con las deyecciones o cualquier elemento capaz de producir contaminación.





A.2.2. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Impuestas por el órgano ambiental:
 - Durante la fase de explotación:
 - No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el suelo o sobre una zona conectada a red de recogida o evacuación de agua. Las redes de recogida de aguas pluviales serán de carácter separativo. Asimismo, las redes de recogida de aguas residuales de proceso y de aguas de origen sanitario, serán de carácter separativo.
 - Las aguas del vado sanitario, en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.
 - Las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tengan contacto con el estiércol.
- Propuestas por el promotor:
 - Durante la fase de explotación:
 - Las aguas pluviales se encauzan o conducen de manera que no tienen contacto con las deyecciones o cualquier elemento capaz de producir contaminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).
- Código NIMA: 3020131351.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio; y el Real Decreto 728/1998 que lo desarrolla, así como, en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Todos los residuos generados por la actividad serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, debiendo la citada actividad realizar el tratamiento de los residuos generados por sí mismo o entregando los residuos producidos a gestores autorizados, para su valorización o eliminación, y de acuerdo con el principio jerárquico de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011 de residuos, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Por tanto, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

Si no fueran admitidos los residuos en las instalaciones gestoras destino, el titular de la actividad notificará al órgano ambiental competente dicha circunstancia.





A.3.2. Identificación de residuos producidos.

– **Residuos peligrosos.**

De acuerdo con la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos PRODUCIDOS</u> según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR*	Código LER	Descripción del residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (kg/año)
1	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	R3/R4/R5	60
2	16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	D9	14
3	18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales	D9/R1	45

*NOR: Número de orden de residuo.

¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

– **Residuos No peligrosos**

Según la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos no peligrosos:

Identificación de <u>Residuos No Peligrosos PRODUCIDOS</u> según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR	Código LER	Descripción del Residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (kg/año)
4	15 01 01	Envases de papel y cartón	R1/R3	120
5	15 01 02	Envases de plástico	R3/R5	60
6	02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan ²	R03	14.535

*NOR: Número de orden de residuo.

10.07/2020.20.06.24
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2018-3145-10b7-00505696280





¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

² Aunque se haya incluido en esta tabla, el estiércol cuyo destino sea la aplicación a las tierras sin procesamiento previo, como está previsto en el proyecto planteado por el titular, estará excluido del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por lo tanto no estará sometido al régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos establecido. En el caso de que su destino fuera otro distinto, el titular deberá revisar lo expuesto en el apartado A.3.8. del presente anexo y proceder a su cumplimiento.

A.3.3. Operaciones de tratamiento de residuos

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b. La viabilidad técnica y económica
 - c. Protección de los recursos
 - d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

A.3.4. Condiciones generales de los productores de residuos

A.3.4.1.- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Asimismo, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioro y ausencia de fisuras.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
- El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.





A.3.4.2.- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos, en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que:

- Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble:
 - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I del citado real decreto.
 - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - Fecha de envasado.
 - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II del RD 833/88, y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
- Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:
 - La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente.

A.3.4.3 Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales (inputs).
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales (outputs).
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cuál irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

A.3.4.4. Archivo cronológico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos.

A.3.4.5. Envases usados y residuos de envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:





Si, para los envases industriales o comerciales, los envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados utilizados en las instalaciones de la mercantil se hubieran acogido a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, una vez que estos envases industriales o comerciales pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si los agentes económicos antes mencionados (envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado) hubiesen constituido un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participen en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG), la mercantil, en el primer caso (SDDR), devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema, y en el segundo caso (SIG), depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

A.3.4.6. Condiciones generales relativas al traslado de residuos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio para la Transición Ecológica a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Identificación (DI) (DCS) también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio para la Transición Ecológica. Los DI deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de NT y DI a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia a través de registro electrónico <https://sede.carm.es>.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web: <https://caamext.carm.es/calaweb/faces/vista/listadoNima.jsp>

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica, donde además obtendrá los Manuales de Usuario. Para ello siga los siguientes pasos:

- Acceda a: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>





A.3.5. Cadáveres.

De acuerdo con el Reglamento (UE) N° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, los cadáveres, considerados material de riesgo, serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida.

A.3.6. Producción de estiércol.

La producción de estiércol es de 3.633,75 m³ cada 3 meses y el contenido en nitrógeno es de 42.750 Kg /año, de acuerdo con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Considerando para los purines de cerdo una densidad de 1.040 g/l, se estimaría una producción de 14.535 toneladas de purines al año en la explotación.

A.3.7. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Prescripciones en las balsas de almacenamiento de purines.

En términos generales, las balsas de almacenamiento de purines además deberán cumplir las condiciones expuestas a continuación:

a) Acondicionamiento y compactación previos a la impermeabilización:

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b) Operaciones de vaciado y limpieza:

En las operaciones de limpieza y de retirada de purines, se deberá asegurar el correcto mantenimiento del sistema de impermeabilización de las balsas.

c) Vallado de las balsas:

El perímetro de la balsa estará cercado.

d) Prevención ante la entrada de agua:

Deberá evitarse la entrada en la balsa de agua de escorrentía.

La actividad pretende gestionar el estiércol mediante valorización como abono órgano-mineral. En este sentido, debe cumplir el artículo 5. Uno.B.b.1. 1º. del *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de las explotaciones porcinas.*

De acuerdo con la documentación aportada, la explotación dispondrá de un total de 7 balsas con una capacidad total de almacenamiento de purines de 4.186,80 m³.

La Dirección General de Ganadería y Pesca, en sus informes de fecha 23 de octubre de 2014, 7 de julio de 2017 y 7 de mayo de 2020 indica que el proyecto básico presentado cumple con la normativa sectorial que le es de aplicación dentro de las competencias de esa Dirección General.

Según la documentación aportada por el titular a este respecto, las balsas existentes y futuras con las que contará la explotación para el almacenamiento de purines se pretenden impermeabilizar de forma natural con tierra compactada, para lo que se aporta estudio de impermeabilidad de las mismas de fecha 1 de agosto de 2002.

No obstante, dichas balsas se hallan afectadas por diversa normativa debido a su ubicación, lo cual se indica a continuación:

- Zona designada por el Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

La explotación y por lo tanto los sistemas de almacenamiento de deyecciones se encuentran situados en la Zona 2 designada por el Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección





Integral del Mar Menor (en adelante Decreto-Ley 2/2019), por lo que deberán cumplir las medidas aplicables a los mismos establecidas en dicho decreto-ley.

Dichos sistemas de almacenamiento deberán contar con impermeabilización artificial, con las características especificadas en el artículo 56 del citado Decreto-Ley 2/2019. Además, deberán disponer de un sistema de un sistema de detección de fugas, así como cumplir las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia (Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar Menor).

No obstante, para los sistemas de almacenamiento autorizados en explotaciones ganaderas que consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), en aplicación de lo establecido por la disposición transitoria sexta del citado Decreto-Ley 2/2019,

- La impermeabilización se acreditará mediante estudio del subsuelo, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente, basado en pruebas técnicas objetivas, que justifique un grado de protección equivalente a una permeabilidad media vertical del sustrato de $K < 10^{-9}$ m/s o demuestre la ausencia de lixiviación, en el espesor que determine la autoridad competente en materia de protección del Dominio Público Hidráulico.
- Si bien, a este respecto, el titular podrá optar por realizar una impermeabilización artificial de estos sistemas de almacenamiento de deyecciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 56 de dicho Decreto-Ley 2/2019, siguiendo el procedimiento establecido en la disposición transitoria sexta del mencionado decreto-ley.

Todo ello se presentará en los términos y plazos que establece el Decreto-Ley 2/2019.

- Zona Declarada Vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario.

La explotación y por lo tanto los sistemas de almacenamiento de deyecciones se encuentran situados en la Zona Declarada Vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario del Campo de Cartagena, designada por la *Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se designa las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, y posteriormente ampliada mediante la *Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario*, por lo que deberán cumplirse las medidas aplicables a los mismos que se recogen en la normativa relativa a la contaminación por nitratos de origen agrario establecidas en el *Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias*, así como las establecidas en la *Orden del 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia*.





A.3.8. Gestión del estiércol.

Las excreciones sólidas y líquidas de los cerdos se van mezclando a lo largo del proceso conformando lo que se conoce como purín, aunque también puede contener pequeñas cantidades por derrames de pienso y agua de bebida.

Según la disposición de los sistemas de alojamiento, los purines serán recogidos en las naves mediante fosas de deyecciones de 1 m de profundidad, desde las cuales serán conducidos a través de conducciones de PVC hasta las balsas de almacenamiento de purines que hay en el exterior.

Según pone de manifiesto el titular, el destino del estiércol producido será la valorización como abono órgano-mineral del mismo mediante la aplicación directa al campo sin procesamiento previo.

No obstante, se precisan a continuación los requisitos que se deben cumplir en función de la gestión del estiércol que se produzca en la instalación:

- **En el caso de que el destino del estiércol sea la aplicación a las tierras sin procesamiento previo.**

La aplicación directa a parcelas agrícolas de estiércol sin procesamiento previo, conforme al artículo 13.f) y 14.l) del *Reglamento 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)*, y artículo 11 del *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*, salvo disposición en contra de las autoridades competentes si consideran que existe riesgo de propagación de alguna enfermedad transmisible a través de dichos productos para los seres humanos o los animales, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas que sean de aplicación, queda excluida del ámbito de aplicación de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y no precisa de autorización de gestión de residuos, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.e) de dicha ley.

No obstante, se deberá cumplir lo siguiente:

- Se cumplirá con lo establecido en el Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, cuyas medidas más destacables en cuanto a la aplicación de estiércol como enmienda orgánica se resumen a continuación:
 - Se deberá cumplir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia en las Zonas 1 y 2 designadas por dicho Decreto-Ley 2/2019, según lo establece su disposición transitoria cuarta.
 - La obligación de cumplir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario, según establece la disposición adicional primera de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar Menor, la cual mantiene su vigencia conforme a lo establecido en la disposición derogatoria única del anteriormente mencionado Decreto-Ley 2/2019.





Dicho Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia continúa encontrándose recogido en el Anexo V de la Ley 1/2018 mencionada anteriormente.

Además, en dichas zonas declaradas vulnerables, se estará a lo dispuesto en la Orden del 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.

- No obstante, aunque las parcelas sobre las que se vaya a aplicar el estiércol no estén en las zonas indicadas en los apartados anteriores, se recomienda aun así seguir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia y los programas de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos citados anteriormente.
- Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso.
- Se deberá tener en consideración los criterios de actuación "ZHINA" para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias, de acuerdo a lo establecido en el informe de fecha 19 de febrero de 2018 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura, los cuales se enumeran a continuación:

TIPO DE CRITERIO (menor a mayor restricción)	ACUIFERO/ MASubt	PERMEAB. SUELO	VULNERAB. (DRASTIC-COP)	LIMITE DE PARCELA A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIONES ESPECÍFICAS
1	Sin acuífero	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas.
2	Sin acuífero	BAJA- MEDIA-ALTA	-----	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas
3	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	SIN Z.POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 24 horas.
4	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	SIN Z.POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 12 horas)
5	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA-ALTA	SIN Z.POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos de ningún tipo
6	Con acuífero o	MEDIA-ALTA	MODERADA -ALTA	SIN Z.POLICÍA	6.1. No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10.07/2020, 20.06.24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2108-3145-10b7-0050569b6280





TIPO DE CRITERIO (menor a mayor restricción)	ACUIFERO/ MASubt	PERMEAB. SUELO	VULNERAB. (DRASTIC-COP)	LIMITE DE PARCELA A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIONES ESPECÍFICAS
	masa de agua				6.2. Aplicación de lodos/purines con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.
7	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 24 horas
8	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 12 horas
9	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA-ALTA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros de cauce público con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos y escorrentías de ningún tipo
10	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA - ALTA	EN Z. POLICÍA	10.1. No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma 10.2. Aplicación de lodos/purines a más de 10 metros de cauce público, con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.

Según el informe de fecha 15 de abril de 2019 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura, al emplazamiento en el cual se halla la explotación ganadera le correspondería cumplir lo establecido para el criterio TIPO 1 de la tabla anterior.

- La aplicación como enmienda orgánica será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria.

b) En el caso de que el destino del estiércol sea la incineración, los vertederos, la utilización en una planta de biogás o de compostaje, o el almacenamiento previo fuera de la explotación.

En este caso el estiércol estará incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, quedando sometida la gestión del mismo al régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos establecido en el capítulo III de la citada ley. A este respecto, es de especial importancia destacar que el estiércol deberá entregarse a un gestor de residuos el cual deberá disponer de la correspondiente autorización administrativa de gestión de residuos prevista en el artículo 27 del citado capítulo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y que el titular deberá cumplir las obligaciones que se establecen en dicho capítulo, llevando a cabo la comunicación





previa establecida en el artículo 29 para el supuesto de producir más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos.

A.3.9. Medidas correctoras y preventivas en materia de residuos.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y preventivas:

Durante la fase de construcción:

- Durante los trabajos de construcción, se evitará las acumulaciones de residuos, escombros, restos de materiales de la construcción. Estos residuos, como otros que se puedan generar de carácter peligroso o no (aceites usados procedentes de la maquinaria, chatarras, etc.), serán gestionados de modo adecuado, conforme a la normativa vigente.
- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de construcción de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.

Durante el funcionamiento de la actividad:

- Revisión semanal de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
- Revisión semanal de que el estado de la impermeabilización del pavimento se encuentra en óptimas condiciones.

A.4. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

El titular, al objeto de que sea considerada en la elaboración de la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, presenta en esta Dirección General una Propuesta, de fecha 3 de enero de 2018, sobre el "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas", la cual se basa en un EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO de contaminación de estos elementos.





A.4.1 Aguas Subterráneas

Una vez remitida la mencionada propuesta de plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas al Órgano de Cuenca, éste emite informe de fecha 15 de abril de 2019, indicando lo siguiente:

“Este Organismo emite el siguiente informe en el sentido de comentarios y/o requerimientos a la citada Propuesta sobre los aspectos de su competencia:

- 1. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, en parte se ubica sobre un terreno de ALTA permeabilidad, aunque se ubica (en la mayor parte) en zona de Baja vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.058 MAZARRÓN (acuífero "Lo Alto-La Pinilla"), ante posibles lixiviados fortuitos y/o sistemáticos sobre el terreno (incluyendo los acarrees de lluvia que atraviesasen el recinto). Si bien, una mala gestión en la recogida de los efluentes y/o lixiviados superficiales podría acrecentar el porcentaje de componente amoniacal sobre las aguas subterráneas de este sector, a pesar de la baja vulnerabilidad.*
- 2. En base a lo anterior, y en relación a la posible utilización del estiércol/purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos), se expresa literalmente: "En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiere provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas". En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.*
- 3. Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria ("Criterios ZHINA"), que consta que esa Dirección ya tiene conocimiento de estos criterios, para evitar el posible aumento o mitigar la contaminación difusa por nitratos. La parcela del expediente le correspondería con el TIPO 1, según la actuación específica siguiente: "Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 hora". Esta actuación será fundamental dentro del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental. Se recuerda que la parcela se ubica en zona-3 según la calificación de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.*
- 4. En referencia al Plan de control que se presenta sobre la repercusión de las balsas de purines en el suelo, no se ha llevado un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo, con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad del apartado 1; no obstante, serán de aplicación los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia No-Peligrosa (ZHINNOP), del tipo-1 (que conoce esa D. General): "Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes, con bomba de extracción (en superficie); considerando que la mayor parte de la parcela y de las balsas de purines se sitúan fuera de la citada masa de agua subterránea.*

Para llevar a cabo dicho seguimiento periódico de control, se deberá instar a realizar, al menos, un sondeo junto a las balsas de purines, en el lado noreste de las mismas, con el diámetro suficiente para la funcionalidad de una bomba de evacuación, con el fin de poder extraer de un modo inmediato los posibles lixiviados contaminantes (que serán vertidos a la balsa). Asimismo, se tomará muestras periódicas del pozo vecino que consta vinculado al abastecimiento de la explotación, en las coordenadas aproximadas: x=656.788; y= 4169.692 (con código inscripción: IPR-858/21989), situado a unos 500 metros de las balsas).





Para la ejecución e instalación del citado sondeo será necesario solicitar la correspondiente autorización ante el Área de Gestión de D.P.H. de esta misma Comisaría de Aguas.

5. *Los principales parámetros a controlar periódicamente serán: "DQO", los de tipo amoniacal y nitrogenado; además del fosfato, aceites y materias orgánicas. Las normas de calidad de concentraciones de contaminantes se basarán en los Anejos contemplados en el Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*
6. *En relación a los "blancos" como patrones de referencia para establecer la calidad standard del agua subterránea en el subsuelo de la parcela, se podría considerar los análisis previos realizados en el pozo IPR-858/21989.*
7. *Por último, dentro del citado Plan de control, en caso de la detección en el subsuelo y/o en superficie de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control."*

La Confederación Hidrográfica del Segura emite informe, de fecha 1 de diciembre de 2017, en el que se acuerda, junto con la anterior Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, establecer los criterios de actuación para el Plan de Control del Suelo y de las Aguas Subterráneas de expedientes AAI en "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial con sustancias No-Peligrosas" (ZHINNOP), según la siguiente tabla:

CRITERIOS DE ACTUACIONES EN ZONAS HIDROGEOLÓGICAS DE INFLUENCIA NO PELIGROSA (ZHINNOP)

- **Sobre Control de contaminación de aguas subterráneas en granjas -**

TIPO DE CRITERIO (de menor a mayor rigor)	ACUIFERO/MASA _AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL(*)
1	Sin masa de agua subterránea definida	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes, con bomba de extracción (en superficie).
2	Con masa de agua subterránea	BAJA	BAJA	Control trienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (en superficie).
3	Con masa de agua subterránea	MEDIA-ALTA	BAJA	Control bianual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (en superficie).

10.07.2020 20:06:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-208-3145-10b7-00505696280





4	Con masa de agua subterránea	BAJA	MODERADA-ALTA	Control bianual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 5 m.; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (en superficie).
5	Con masa de agua subterránea	MEDIA-ALTA	MODERADA - ALTA	Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m.; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (sumergidas).

Por lo tanto, para el TIPO 1 indicado en el informe del Órgano de Cuenca, el control periódico del seguimiento del estado de las aguas subterráneas se basará en la realización de un control quinquenal de los lixiviados.

Medidas correctoras y preventivas en materia de aguas subterráneas.

- Impuestas por el Órgano Ambiental:

- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos.

- Propuestas por el Órgano de Cuenca:

- Se estará a lo dispuesto por lo establecido en el informe de CHS de fecha 15 de abril de 2019. (Apartado A.4.1 del presente documento).

A.4.2. Suelo

El titular pone de manifiesto en la Propuesta de “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas” de fecha 3 de enero de 2018, en cuanto a la evaluación de la posibilidad de contaminación específica del emplazamiento, que los usos anteriores a la instalación de ganado porcino han sido agrarios, la actividad agrícola no precisa para su desarrollo del uso de sustancias peligrosas relevantes que hayan podido causar contaminación en el emplazamiento, y que la actividad ganadera no constituye una actividad potencialmente contaminante del suelo a los efectos del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

Así mismo, dicha Propuesta sobre el “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas” se basa en un EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO de contaminación de este elemento, cuyos resultados serán remitidos a este órgano competente con una periodicidad anual.

10.07/2020, 20.06.24
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-c208-3145-10b7-005056946280





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

Medidas correctoras y preventivas en materia de suelo.

- Impuestas por el Órgano Ambiental:

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- Los materiales necesarios para el desarrollo de la obra procederán de canteras o plantas de hormigón legalmente autorizadas.

- Propuestas por el promotor:

- Los purines serán recogidos en las fosas de deyecciones existentes en el interior de cada nave, y serán almacenados en las balsas de purines existentes que se encuentran impermeabilizadas de forma natural conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- Se dispone de un Estudio Hidrogeológico de la zona de ubicación de dichas balsas.
- La totalidad de las balsas se encuentran realizadas mediante excavación del terreno, impermeabilización mediante compactación del terreno con rodillo compactador y capa de arcilla compactada también mediante rodillo.
- Periódicamente se procede a la limpieza de las balsas y refuerzo de la impermeabilización natural.

10.07/2020.20.06.24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-0050569b6280





A.5. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser implantadas para la adaptación de esta explotación a las Conclusiones MTD respecto a la cría intensiva de cerdos, adoptadas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, recogiendo, además el estado o modo en que las MTD han sido o serán implantadas, así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual. (Implantadas/ A implantar/ No aplican).

(I): MTD implantadas.

(A): MTD a implantar, considerando en este supuesto tanto a las MTD que se encuentren implantadas solo parcialmente como aquellas que estén pendiente de implantar en su totalidad.

(X): MTD o técnicas que no aplican debido a que no se dan en la instalación el tipo de procesos o instalaciones que así lo requieren

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2017/302/UE).		(I) implantada (A) Implantar	VLE (NEA-MTD)
			B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2017/302/UE).			
1	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA LA CRÍA INTENSIVA DE AVES DE CORRAL					
1.1.	Sistemas de gestión medioambiental:					
MTD 1:	SI	<p>MTD: Para mejorar el comportamiento ambiental global de las explotaciones, la MTD consiste en implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características recogidas en el apartado 1.1. de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: Cumplimiento y mantenimiento de un sistema de gestión ambiental que se recogerá en un Manual de implantación. En cualquier caso, deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en la MTD 1.</p>		(I)	NO	

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10.07/2020 20.06.24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-c208-3145-10b7-00505696280





1.2. Buenas prácticas ambientales:

MTD: Para evitar o reducir el impacto ambiental y mejorar el comportamiento global, la MTD consiste en utilizar todas las técnicas que figuran en el apartado 1.2. de las Conclusiones sobre MTD.

Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de buenas prácticas ambientales mediante técnicas relativas a los siguientes aspectos:

	Técnica	Procedimiento
MTD 2.a.	Ubicación de las naves y disposición espacial de las actividades.	La justificación aportada por el titular es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Las naves se ubican alineadas, con una distancia de separación mínima, situándose las balsas junto a las naves, favoreciendo el transporte de animales, de pienso y de purín. - La ubicación de la explotación garantiza la suficiente distancia respecto a los receptores sensibles que requieren protección (>3 km a núcleo urbano Las Palas).
MTD 2.b.	Educación y formación del personal:	Se formará al personal en aspectos tales como bienestar animal, uso de biocidas ganaderos y gestión ambiental en explotaciones ganaderas.
MTD 2.c.	Establecimiento de un plan de emergencia.	Planes de emergencia establecidos e incluidos en el Manual del SGA.
MTD 2.d.	Comprobación periódica, reparación y mantenimiento de equipos y estructuras:	Se realizará mediante un procedimiento de mantenimiento de equipos y Plan DDD.
MTD 2.e.	Almacenamiento de animales muertos.	Se dispone de contenedor de cadáveres y entrega a un gestor autorizado.

En cualquier caso, deberá contemplar la **TOTALIDAD** de las características especificadas en la MTD 2.

MTD 2:

SI

(I)

NO

10.07/2020.20.06.24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-00505696280





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

1.3.		Gestión nutricional:	
MTD 3:	SI	MTD: Para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar alguna o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.3. MTD 3 de las Conclusiones sobre MTD.	NO

10.07/2020.20.06.24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-c208-3145-10b7-0050569b6280





Adaptación a la MTD: En la nutrición de los animales se aplicarán las siguientes técnicas:

	Técnica	Procedimiento
MTD 3.a	Reducir el contenido de proteína bruta mediante una dieta equilibrada en nitrógeno, teniendo en cuenta las necesidades energéticas y los aminoácidos digestibles.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.
MTD 3.b.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo de producción.	Se llevará a cabo una "alimentación multifases", que quedará establecida en el plan de alimentación de la explotación.
MTD 3.c.	Adición de cantidades controladas de aminoácidos esenciales en una dieta baja en proteínas brutas.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.
MTD 3.d	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el nitrógeno total excretado.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.

(I)

Conforme a lo establecido en el Cuadro 1.1 incluido en esta MTD, el nitrógeno total excretado deberá cumplir el intervalo para la categoría de animales "Cerdas reproductoras (incluidos los lechones)" asociado a esta MTD:

Cuadro 1.1

Nitrógeno total excretado asociado a la MTD

Parámetro	Categoría de animales	Nitrógeno total excretado asociado a la MTD ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (kg N excretado/plaza/año)
Nitrógeno total excretado, expresado como N	Lechones destetados	1,5 — 4,0
	Cerdos de engorde	7,0 — 13,0
	Cerdas reproductoras (incluidos los lechones)	17,0 — 30,0
	Gallinas ponedoras	0,4 — 0,8
	Pollos de engorde	0,2 — 0,6
	Patos	0,4 — 0,8
	Pavos	1,0 — 2,3 ⁽³⁾

⁽¹⁾ El extremo inferior del intervalo puede alcanzarse utilizando una combinación de técnicas.

⁽²⁾ El nitrógeno total excretado asociado a la MTD no es aplicable a las pollitas ni a los reproductores de pollos de engorde de todas las especies de aves de corral.

⁽³⁾ El extremo superior del intervalo se asocia a la cría de pavos macho.





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
10.07/2020, 20.06.24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-0050569b6280



MTD 4:	SI	<p>MTD: Para reducir el fósforo total excretado, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que incluyan alguna de las técnicas que figuran en el apartado 1.3. MTD 4 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: La estrategia de alimentación adoptada en la explotación contempla las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 4.a.</td> <td>Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo de producción.</td> <td>Se llevará a cabo una “alimentación multifases”, que quedará establecida en el plan de alimentación de la explotación.</td> </tr> <tr> <td>MTD 4.b.</td> <td>Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado.</td> <td>La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.</td> </tr> <tr> <td>MTD 4.c.</td> <td>Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.</td> <td>La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Conforme a lo establecido en el Cuadro 1.2 incluido en esta MTD, el fósforo total excretado deberá cumplir el intervalo para la categoría de animales “Cerdas reproductoras (incluidos los lechones)” asociado a esta MTD:</p> <p style="text-align: center;"><i>Cuadro 1.2</i></p> <p style="text-align: center;">Fósforo total excretado asociado a la MTD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Categoría de animales</th> <th>Fósforo total excretado asociado a la MTD ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (kg P₂O₅ excretado/plaza/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="6">Fósforo total excretado, expresado como P₂O₅</td> <td>Lechones destetados</td> <td>1,2 — 2,2</td> </tr> <tr> <td>Cerdos de engorde</td> <td>3,5 — 5,4</td> </tr> <tr> <td>Cerdas reproductoras (incluidos los lechones)</td> <td>9,0 — 15,0</td> </tr> <tr> <td>Gallinas ponedoras</td> <td>0,10 — 0,45</td> </tr> <tr> <td>Pollos de engorde</td> <td>0,05 — 0,25</td> </tr> <tr> <td>Pavos</td> <td>0,15 — 1,0</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽¹⁾ El extremo inferior del intervalo puede alcanzarse utilizando una combinación de técnicas. ⁽²⁾ El fósforo total excretado asociado a la MTD no es aplicable a las pollitas ni a los reproductores de pollos de engorde de todas las especies de aves de corral.</p>		Técnica	Procedimiento	MTD 4.a.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo de producción.	Se llevará a cabo una “alimentación multifases”, que quedará establecida en el plan de alimentación de la explotación.	MTD 4.b.	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.	MTD 4.c.	Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.	Parámetro	Categoría de animales	Fósforo total excretado asociado a la MTD ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (kg P ₂ O ₅ excretado/plaza/año)	Fósforo total excretado, expresado como P ₂ O ₅	Lechones destetados	1,2 — 2,2	Cerdos de engorde	3,5 — 5,4	Cerdas reproductoras (incluidos los lechones)	9,0 — 15,0	Gallinas ponedoras	0,10 — 0,45	Pollos de engorde	0,05 — 0,25	Pavos	0,15 — 1,0	NO
		Técnica	Procedimiento																												
MTD 4.a.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo de producción.	Se llevará a cabo una “alimentación multifases”, que quedará establecida en el plan de alimentación de la explotación.																													
MTD 4.b.	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.																													
MTD 4.c.	Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.	La empresa dispondrá de un certificado de formulación de pienso que lo acredite.																													
Parámetro	Categoría de animales	Fósforo total excretado asociado a la MTD ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (kg P ₂ O ₅ excretado/plaza/año)																													
Fósforo total excretado, expresado como P ₂ O ₅	Lechones destetados	1,2 — 2,2																													
	Cerdos de engorde	3,5 — 5,4																													
	Cerdas reproductoras (incluidos los lechones)	9,0 — 15,0																													
	Gallinas ponedoras	0,10 — 0,45																													
	Pollos de engorde	0,05 — 0,25																													
	Pavos	0,15 — 1,0																													
	(I)																														



1.4. Uso eficiente del agua:

MTD: Para utilizar eficientemente el agua, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.4. de las Conclusiones sobre MTD.

Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:

	Técnica	Procedimiento
MTD 5.a.	Mantener un registro del uso del agua.	Se llevará a cabo un control de consumos de agua y se registrará.
MTD 5.b.	Detectar y reparar las fugas de agua:	Se realizará mediante un plan de mantenimiento que incluirá una revisión preventiva.
MTD 5.c.	Utilizar sistemas de limpieza de alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos.	Se realizará una limpieza con equipo de alta presión con reductor de caudal, previo remojado el día anterior.
MTD 5.d.	Seleccionar y utilizar equipos adecuados (por ejemplo, bebederos de cazoleta, bebederos circulares, abrevaderos) para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua (<i>ad libitum</i>).	Se utilizarán bebederos de cazoleta con chupete.
MTD 5.e.	Comprobar, y en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber.	Se realizará mediante un plan de mantenimiento que incluirá una revisión preventiva.

MTD 5:

SI

(I)

NO

10.07/2020, 20:06:24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-c208-3145-10b7-00505696280





1.5. Emisiones de aguas residuales:												
MTD 6:	<p>MTD: Para reducir la generación de aguas residuales, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.5. MTD 6 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 6.b.</td> <td>Minimizar el uso del agua.</td> <td>Se realizará una limpieza con equipo de alta presión con reductor de caudal.</td> </tr> <tr> <td>MTD 6.c.</td> <td>Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.</td> <td>Mediante conducciones de aguas pluviales siguiendo la pendiente natural del terreno hacia los terrenos adyacentes.</td> </tr> </tbody> </table>		Técnica	Procedimiento	MTD 6.b.	Minimizar el uso del agua.	Se realizará una limpieza con equipo de alta presión con reductor de caudal.	MTD 6.c.	Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.	Mediante conducciones de aguas pluviales siguiendo la pendiente natural del terreno hacia los terrenos adyacentes.	(I)	NO
		Técnica	Procedimiento									
MTD 6.b.	Minimizar el uso del agua.	Se realizará una limpieza con equipo de alta presión con reductor de caudal.										
MTD 6.c.	Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.	Mediante conducciones de aguas pluviales siguiendo la pendiente natural del terreno hacia los terrenos adyacentes.										
MTD 7:	<p>MTD: Para reducir el vertido de aguas residuales al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.5. MTD 7 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 7.a.</td> <td>Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.</td> <td>Las aguas residuales procedentes de la limpieza y vestuarios serán recogidas en las balsas de purines.</td> </tr> <tr> <td>MTD 7.c.</td> <td>Aplicar las aguas residuales por terreno, p.e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.</td> <td>Mezclados con los purines, las aguas residuales serán esparcidas por el terreno según el Plan de control y gestión de estiércol de la explotación. El titular deberá acreditar, p.e. mediante un análisis, que las aguas residuales contienen un bajo nivel de contaminación.</td> </tr> </tbody> </table>		Técnica	Procedimiento	MTD 7.a.	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.	Las aguas residuales procedentes de la limpieza y vestuarios serán recogidas en las balsas de purines.	MTD 7.c.	Aplicar las aguas residuales por terreno, p.e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.	Mezclados con los purines, las aguas residuales serán esparcidas por el terreno según el Plan de control y gestión de estiércol de la explotación. El titular deberá acreditar, p.e. mediante un análisis, que las aguas residuales contienen un bajo nivel de contaminación.	(I)	NO
		Técnica	Procedimiento									
MTD 7.a.	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.	Las aguas residuales procedentes de la limpieza y vestuarios serán recogidas en las balsas de purines.										
MTD 7.c.	Aplicar las aguas residuales por terreno, p.e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.	Mezclados con los purines, las aguas residuales serán esparcidas por el terreno según el Plan de control y gestión de estiércol de la explotación. El titular deberá acreditar, p.e. mediante un análisis, que las aguas residuales contienen un bajo nivel de contaminación.										

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10.07/2020, 20:06:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-c208-3145-10b7-0050569b6280





1.6.		Uso eficiente de la energía:													
MTD 8:	SI	<p>MTD: Para utilizar eficientemente la energía, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.6. MTD 8 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 8.c.</td> <td>Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.</td> <td>Aislamiento de cubierta mediante espuma de poliuretano y paredes mediante enfoscado de mortero de cemento.</td> </tr> <tr> <td>MTD 8.d.</td> <td>Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.</td> <td>Tubos fluorescentes y/o lámparas de bajo consumo.</td> </tr> <tr> <td>MTD 8.h.</td> <td>Aplicación de una ventilación natural.</td> <td>En las naves se controlará la temperatura, humedad y concentración de gases mediante la ventilación natural.</td> </tr> </tbody> </table>		Técnica	Procedimiento	MTD 8.c.	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.	Aislamiento de cubierta mediante espuma de poliuretano y paredes mediante enfoscado de mortero de cemento.	MTD 8.d.	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.	Tubos fluorescentes y/o lámparas de bajo consumo.	MTD 8.h.	Aplicación de una ventilación natural.	En las naves se controlará la temperatura, humedad y concentración de gases mediante la ventilación natural.	(I) NO
			Técnica	Procedimiento											
		MTD 8.c.	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.	Aislamiento de cubierta mediante espuma de poliuretano y paredes mediante enfoscado de mortero de cemento.											
		MTD 8.d.	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.	Tubos fluorescentes y/o lámparas de bajo consumo.											
MTD 8.h.	Aplicación de una ventilación natural.	En las naves se controlará la temperatura, humedad y concentración de gases mediante la ventilación natural.													
1.7.		Emisiones acústicas:													
MTD 9:	SI	<p>MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones sonoras, la MTD consiste en establecer y aplicar un plan de gestión del ruido, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya los elementos recogidos en el apartado 1.7. MTD 9 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: El titular justifica la innecesidad de aplicación de esta MTD, en base a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teniendo en cuenta el Documento de referencia de Mejores Técnicas Disponibles en la Cría Intensiva de Cerdos (BREF, 2003), los niveles de presión sonora junto a la fuente de ruido o a una distancia corta cuentan con un nivel de ruido habitual de 67 dB según los estudios realizados (para ponerse en situación se encuadra en este nivel de ruido los ambientes de oficina), teniendo puntualmente niveles de ruido más elevados, conforme se expone en dicho documento, por lo tanto el tiempo de exposición a niveles más elevados de ruido es mínima y se puede considerar no significativa. Además, dada la distancia existente a viviendas que es en todos los casos superior a 300 metros, si tenemos en cuenta además la atenuación del sonido producida por la alineación de las naves que componen la explotación porcina, el suelo agrario y poroso que la rodea y que cuenta con una alta absorción del sonido, las plantaciones de arbolado que rodean la explotación que son un obstáculo más que atenúa la propagación del sonido, se puede concluir que en la viviendas más próximas no se produce afección a los posibles receptores de dicho ruido. - No se ha confirmado la existencia de molestias por ruido en las viviendas situadas a una distancia superior a 300 m. No constan denuncias por ruido. <p>En cualquier caso, en el caso de que se confirmara la existencia de molestias en receptores sensibles se deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en esta MTD 9.</p>	(I) NO												

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10/07/2020 20:06:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-208-3145-10b7-00505696280





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10.07/2020, 20.06.24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-c208-3145-10b7-005056946280

MTD 10:	SI	<p>MTD: Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.7. MTD 10 de las Conclusiones sobre MTD.</p>		(I)	NO					
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p>								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 10.c.</td> <td>Medidas operativas.</td> <td>- Comprobar in situ el manejo e instalaciones (Manual de manejo). Personal cualificado.</td> </tr> <tr> <td>MTD 10.d.</td> <td>Equipos de control del ruido.</td> <td>- Alimentación <i>ad libitum</i>, mediante tolvas de almacenamiento sobredimensionadas con alimentación en continuo.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	MTD 10.c.	Medidas operativas.	- Comprobar in situ el manejo e instalaciones (Manual de manejo). Personal cualificado.
	Técnica	Procedimiento								
MTD 10.c.	Medidas operativas.	- Comprobar in situ el manejo e instalaciones (Manual de manejo). Personal cualificado.								
MTD 10.d.	Equipos de control del ruido.	- Alimentación <i>ad libitum</i> , mediante tolvas de almacenamiento sobredimensionadas con alimentación en continuo.								

1.8. Emisiones de polvo:

MTD 11:	SI	<p>MTD: Para reducir las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que figuran en el apartado 1.8. MTD 11 de las Conclusiones sobre MTD.</p>		(I)	NO								
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p>											
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 11.a.</td> <td>- Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MTD 11.a.1.3.</td> <td>Alimentación <i>ad libitum</i>.</td> <td>Sistema de almacenamiento de pienso en silos completamente cerrados. Reparto de pienso en interior de naves de tipo sin fin estanco. <i>Alimentación ad libitum.</i></td> </tr> <tr> <td>MTD 11.a.1.6.</td> <td>Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire dentro del alojamiento.</td> <td>Control de ventilación natural durante el proceso de llenado de los comederos mediante la apertura controlada de ventanas.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	MTD 11.a.	- Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes:		MTD 11.a.1.3.	Alimentación <i>ad libitum</i> .	Sistema de almacenamiento de pienso en silos completamente cerrados. Reparto de pienso en interior de naves de tipo sin fin estanco. <i>Alimentación ad libitum.</i>
	Técnica	Procedimiento											
MTD 11.a.	- Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes:												
MTD 11.a.1.3.	Alimentación <i>ad libitum</i> .	Sistema de almacenamiento de pienso en silos completamente cerrados. Reparto de pienso en interior de naves de tipo sin fin estanco. <i>Alimentación ad libitum.</i>											
MTD 11.a.1.6.	Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire dentro del alojamiento.	Control de ventilación natural durante el proceso de llenado de los comederos mediante la apertura controlada de ventanas.											



1.9. Emisiones de olores:	
<p>MTD 12:</p>	<p>MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir los olores procedentes de una explotación, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1) que incluya todas las técnicas que figuran en el apartado 1.9. MTD 12 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: El titular justifica la innecesaridad de aplicación de esta MTD, en base a lo siguiente:</p> <p>Con objeto de evaluar las emisiones de olor procedentes de la explotación objeto de estudio así como su incidencia en la población, se han considerado el estudio realizado por el Instituto de Ciencia Animal y Tecnología de la Universidad Politécnica de Valencia, que llevo a cabo un estudio en el que se realizaron mediciones de campo para conocer la concentración de olor en el entorno de seis explotaciones porcinas, el cual concluía entre otros aspectos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los niveles de olor medidos para todas las granjas fueron menores de lo esperado. En la mayoría de las granjas, la percepción del olor terminó a unos 200 m de distancia de ellos. Para los puntos situados en la línea central del penacho a favor del viento, la percepción del olor muestra una disminución exponencial con la distancia, tal y como recoge la siguiente figura: <div style="text-align: center;"> <p>$R^2 = 0,72$ Concentration = $e^{(2,76-0,011 \cdot \text{Distance})}$</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> - Por tanto, en base a este estudio (y a otros existentes que confirman estos datos), y al hecho de que la explotación ganadera se ubica a una distancia superior a 200 metros de las viviendas más próximas (distancia en la que termina la percepción del olor según el estudio realizado), se puede constatar que las emisiones de olores derivadas de la explotación no son significativas con respecto a los receptores situados en las citadas viviendas. - No se ha confirmado la existencia de molestias por olores en las viviendas situadas a una distancia superior a 300 m. No constan denuncias por olores. <p>En cualquier caso, en el caso de que se confirmara la existencia de molestias en receptores sensibles se deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en esta MTD 12.</p>

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10/07/2020 20:06:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-005205696280





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
10.07.2020, 20:06:24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-00505696280

MTD 13:	SI	<p>MTD: Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de olores de una explotación y su impacto, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.9. MTD 13 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO					
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 13.b.</td> <td> Utilizar un sistema de alojamiento que siga los principios siguientes: - Mantener los animales y las superficies secos y limpios. </td> <td>Mantener los animales y las instalaciones limpias y secas.</td> </tr> <tr> <td>MTD 13.e.1.</td> <td> Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol: 1. Cubrir los purines o el estiércol sólido durante su almacenamiento. </td> <td>Mediante la formación de costra natural.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	MTD 13.b.	Utilizar un sistema de alojamiento que siga los principios siguientes: - Mantener los animales y las superficies secos y limpios.
	Técnica	Procedimiento							
MTD 13.b.	Utilizar un sistema de alojamiento que siga los principios siguientes: - Mantener los animales y las superficies secos y limpios.	Mantener los animales y las instalaciones limpias y secas.							
MTD 13.e.1.	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol: 1. Cubrir los purines o el estiércol sólido durante su almacenamiento.	Mediante la formación de costra natural.							
1.10. Emisiones del almacenamiento de estiércol sólido:									
MTD 14:	NO	<p>MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera, procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.10. MTD 14 de las Conclusiones sobre MTD.</p>		NO					
		<p>Adaptación a la MTD: Según la documentación aportada por el titular, en las instalaciones no se realiza separación sólido-líquido, por lo que no se lleva a cabo almacenamiento de estiércol sólido y por lo tanto no es de aplicación esta MTD 14.</p>							
MTD 15:	NO	<p>MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones al suelo y al agua procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.10. MTD 15 de las Conclusiones sobre MTD.</p>		NO					
		<p>Adaptación a la MTD: Según la documentación aportada por el titular, en las instalaciones no se realiza separación sólido-líquido, por lo que no se lleva a cabo almacenamiento de estiércol sólido y por lo tanto no es de aplicación esta MTD 15.</p>							



1.11. Emisiones generadas por el almacenamiento de purines:									
MTD 16:	NO	<p>MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera procedentes del almacenamiento de purines, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.11. MTD 16 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	NO						
		<p>Adaptación a la MTD: Según la documentación aportada por el titular, en las instalaciones no se dispone de depósitos de purines, por lo que no es de aplicación esta MTD 16.</p>							
MTD 17:	SI	<p>MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera de una balsa de purines, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.11. MTD 17 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	NO						
		<p>B) Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 17.a.</td> <td>Reducir al mínimo la agitación del purín.</td> <td>La balsa de purines contará con un nivel de resguardo o margen libre de como mínimo 50 cm y reducir al mínimo la agitación del purín (verificación in situ).</td> </tr> <tr> <td>MTD 17.b.</td> <td>Cubrir la balsa de purines con una cubierta flexible y/o flotante, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Láminas de plástico flexibles, - Materiales ligeros a granel, - costra natural, - paja. </td> <td>Cubrir la balsa de purines mediante costra natural, favoreciendo su formación.</td> </tr> </tbody> </table>			Técnica	Procedimiento	MTD 17.a.	Reducir al mínimo la agitación del purín.	La balsa de purines contará con un nivel de resguardo o margen libre de como mínimo 50 cm y reducir al mínimo la agitación del purín (verificación in situ).
	Técnica	Procedimiento							
MTD 17.a.	Reducir al mínimo la agitación del purín.	La balsa de purines contará con un nivel de resguardo o margen libre de como mínimo 50 cm y reducir al mínimo la agitación del purín (verificación in situ).							
MTD 17.b.	Cubrir la balsa de purines con una cubierta flexible y/o flotante, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Láminas de plástico flexibles, - Materiales ligeros a granel, - costra natural, - paja. 	Cubrir la balsa de purines mediante costra natural, favoreciendo su formación.							

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
10.07/2020, 20.06.24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-c208-3145-10b7-005056946280





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10/07/2020 20:06:24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a0838-c208-3145-10b7-005056946280

MTD 18:	SI	<p>MTD: Para evitar las emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida y conducción de purines y por un depósito o una balsa de purines, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.11. MTD 18 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO								
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 18.b.</td> <td>Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar los purines durante los períodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo.</td> <td>Dimensionado de las balsas de purines cumpliendo con la legislación vigente:</td> </tr> <tr> <td>MTD 18.c.</td> <td>Construir instalaciones y equipos a prueba de fugas para la recogida y transferencia de los purines (p. ej. fosas, canales, desagües, estaciones de bombeo)</td> <td>Control según Procedimiento de Mantenimiento.</td> </tr> <tr> <td>MTD 18.d.</td> <td>Almacenar los purines en balsas con una base y paredes impermeables, p. ej. con arcilla o un revestimiento plástico (o doble revestimiento).</td> <td>Control según Procedimiento de Mantenimiento.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Además de lo expuesto por el titular, se debe asegurar capacidad suficiente en la explotación para almacenar los purines durante los periodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo.</p>				Técnica	Procedimiento	MTD 18.b.	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar los purines durante los períodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo.	Dimensionado de las balsas de purines cumpliendo con la legislación vigente:	MTD 18.c.	Construir instalaciones y equipos a prueba de fugas para la recogida y transferencia de los purines (p. ej. fosas, canales, desagües, estaciones de bombeo)
	Técnica	Procedimiento										
MTD 18.b.	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar los purines durante los períodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo.	Dimensionado de las balsas de purines cumpliendo con la legislación vigente:										
MTD 18.c.	Construir instalaciones y equipos a prueba de fugas para la recogida y transferencia de los purines (p. ej. fosas, canales, desagües, estaciones de bombeo)	Control según Procedimiento de Mantenimiento.										
MTD 18.d.	Almacenar los purines en balsas con una base y paredes impermeables, p. ej. con arcilla o un revestimiento plástico (o doble revestimiento).	Control según Procedimiento de Mantenimiento.										
1.12. Procesado in situ del estiércol:												
MTD 19:	NO	<p>MTD: Si el estiércol se trata <i>in situ</i>, para reducir las emisiones a la atmósfera y al agua de nitrógeno, fósforo, olores y microorganismos patógenos y facilitar el almacenamiento y/o aplicación al campo del estiércol, la MTD consiste en tratar el estiércol mediante una o varias de las técnicas que figuran en el apartado 1.12. MTD 19 de las Conclusiones sobre MTD.</p>		NO								
		<p>Adaptación a la MTD: Según la documentación aportada por el titular, no se realiza procesado <i>in situ</i> de estiércol, sino que se aplica al campo sin procesamiento previo, por lo que no es de aplicación esta MTD 19.</p>										





1.13. Aplicación al campo del estiércol:

MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones al suelo, al agua y la atmósfera de nitrógeno, fósforo y microorganismos patógenos generadas por la aplicación al campo del estiércol, la MTD consiste en utilizar todas las técnicas que figuran en el apartado 1.13. MTD 20 de las Conclusiones sobre MTD.

Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:

	Técnica	Procedimiento
MTD 20.a.	Analizar el terreno donde va a esparcirse el estiércol para determinar los riesgos de escorrentía, teniendo en cuenta: — el tipo y las condiciones del suelo y la pendiente del terreno, — las condiciones climáticas, — el riego y el drenaje del terreno, — la rotación de cultivos, — los recursos hídricos y las zonas de aguas protegidas.	
MTD 20.b.	Mantener una distancia suficiente entre los terrenos donde se esparce el estiércol (dejando una franja de tierra sin tratar) y: 1. las zonas en las que exista el riesgo de escorrentía hacia cursos de agua, manantiales, pozos, etc., 2. las fincas adyacentes (setos incluidos).	
MTD 20.c.	No esparcir el estiércol cuando pueda haber un riesgo significativo de escorrentía.	
MTD 20.d.	No esparcir el estiércol cuando pueda haber un riesgo significativo de escorrentía.	
MTD 20.e.	Sincronizar la aplicación al campo del estiércol en función de la demanda de nutrientes de los cultivos.	
MTD 20.f.	Revisar las zonas diseminadas a intervalos regulares para comprobar que no haya signos de escorrentía y responder de forma adecuada cuando sea necesario.	
MTD 20.g.	Asegurarse de que haya un acceso adecuado al estercolero y que la carga del estiércol pueda hacerse de forma eficaz, sin derrames.	
MTD 20.h.	Comprobar que la maquinaria utilizada para la aplicación al campo del estiércol está en buen estado de funcionamiento y ajustada para la aplicación de la dosis adecuada.	

MTD 20:

SI

(I)

NO

10.07/2020.20.06.24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-005205696280





MTD 21:	SI	<p>MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo de purines, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 1.13. MTD 21 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO				
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 21.c.</td> <td>Inyección superficial (surco abierto).</td> <td>Aplicación de los purines mediante técnicas como la inyección superficial y enterrado de forma inmediata, con dosis adecuadas y un reparto uniforme.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	MTD 21.c.
	Técnica	Procedimiento						
MTD 21.c.	Inyección superficial (surco abierto).	Aplicación de los purines mediante técnicas como la inyección superficial y enterrado de forma inmediata, con dosis adecuadas y un reparto uniforme.						
MTD 22:	SI	<p>MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo del estiércol, la MTD consiste en incorporar el estiércol al suelo lo antes posible.</p>	(I)	NO				
1.14. Emisiones generadas durante el proceso de producción completo:								
MTD 23:	SI	<p>MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco generadas durante el proceso completo de producción para la cría de cerdos (cerdas reproductoras incluidas) o de aves de corral, la MTD consiste en estimar o calcular la reducción de las emisiones de amoníaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación.</p>	(I)	NO				
1.15. Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso:								
MTD 24:	SI	<p>MTD: La MTD consiste en supervisar el nitrógeno total y el fósforo total excretados presentes en el estiércol, utilizando una de las técnicas que figuran en el apartado 1.15. MTD 24 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO				
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 24.a.</td> <td>Cálculo aplicando un balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales.</td> <td>Control del nitrógeno y el fósforo total excretado en base al control nutricional establecido en la granja mediante el certificado de formulación del pienso.</td> <td>Una vez al año por cada categoría de animales.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	Frecuencia
	Técnica	Procedimiento	Frecuencia					
MTD 24.a.	Cálculo aplicando un balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales.	Control del nitrógeno y el fósforo total excretado en base al control nutricional establecido en la granja mediante el certificado de formulación del pienso.	Una vez al año por cada categoría de animales.					

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
10.07.2020, 20:06:24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2208-3145-10b7-0050569b6280





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
10.07/2020, 20.06.24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-208-3145-10b7-00505696280

MTD 25:	SI	<p>MTD: La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco a la atmósfera utilizando una de las técnicas que figuran en el apartado 1.15. MTD 25 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO				
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 25.a.</td> <td>Estimación utilizando factores de emisión</td> <td>Para ello se utilizarán fuentes oficiales.</td> <td>Una vez al año por cada categoría de animales.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	Frecuencia
	Técnica	Procedimiento	Frecuencia					
MTD 25.a.	Estimación utilizando factores de emisión	Para ello se utilizarán fuentes oficiales.	Una vez al año por cada categoría de animales.					
MTD 26:	SI	<p>MTD: La MTD consiste en supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire, las cuales pueden supervisarse mediante las normas que figuran en el apartado 1.15. MTD 26 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO				
		<p>Adaptación a la MTD: Según la documentación aportada por el titular, y la justificación expuesta en la MTD 12 de este anexo de prescripciones técnicas, se considera innecesario la aplicación de esta MTD 26.</p> <p>En cualquier caso, en el caso de que se confirmara la existencia de molestias en receptores sensibles se deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en esta MTD 26.</p>						
MTD 27:	SI	<p>MTD: La MTD consiste en supervisar las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales utilizando una de las técnicas, y al menos con la frecuencia que se indica en el apartado 1.15. MTD 27 de las Conclusiones sobre MTD.</p>	(I)	NO				
		<p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 27.b.</td> <td>Estimación utilizando factores de emisión.</td> <td>Para ello se utilizarán fuentes oficiales.</td> <td>Una vez al año por cada categoría de animales.</td> </tr> </tbody> </table>				Técnica	Procedimiento	Frecuencia
	Técnica	Procedimiento	Frecuencia					
MTD 27.b.	Estimación utilizando factores de emisión.	Para ello se utilizarán fuentes oficiales.	Una vez al año por cada categoría de animales.					





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10.07/2020, 20.06.24
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-208-3145-10b7-0050569b6280

<p>MTD 28:</p>	<p>NO</p>	<p>MTD: La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco, polvo y/u olores de cada alojamiento animal equipado con un sistema de depuración del aire utilizando todas las técnicas, y al menos con la frecuencia que se indica en el apartado 1.15 MTD 28 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: Según la documentación aportada por el titular, en las instalaciones no se cuenta con equipos de depuración de aire en los alojamientos de animales, y por lo tanto no es de aplicación esta MTD 28.</p>	<p>NO</p>																
<p>MTD 29:</p>	<p>SI</p>	<p>MTD: La MTD consiste en supervisar, al menos una vez al año, los parámetros del proceso que se indica en el apartado 1.15 MTD 29 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <hr/> <p>Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:</p> <table border="1" data-bbox="435 967 1291 1713"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica</th> <th>Procedimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MTD 29.a.</td> <td>Consumo de agua.</td> <td rowspan="6">Deberá existir un registro en la explotación que demuestre la supervisión de este parámetro al menos una vez al año.</td> </tr> <tr> <td>MTD 29.b.</td> <td>Consumo de energía eléctrica.</td> </tr> <tr> <td>MTD 29.c.</td> <td>Consumo de combustible.</td> </tr> <tr> <td>MTD 29.d.</td> <td>Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda.</td> </tr> <tr> <td>MTD 29.e.</td> <td>Consumo de pienso.</td> </tr> <tr> <td>MTD 29.f.</td> <td>Generación de estiércol.</td> </tr> </tbody> </table>		Técnica	Procedimiento	MTD 29.a.	Consumo de agua.	Deberá existir un registro en la explotación que demuestre la supervisión de este parámetro al menos una vez al año.	MTD 29.b.	Consumo de energía eléctrica.	MTD 29.c.	Consumo de combustible.	MTD 29.d.	Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda.	MTD 29.e.	Consumo de pienso.	MTD 29.f.	Generación de estiércol.	<p>(I) NO</p>
	Técnica	Procedimiento																	
MTD 29.a.	Consumo de agua.	Deberá existir un registro en la explotación que demuestre la supervisión de este parámetro al menos una vez al año.																	
MTD 29.b.	Consumo de energía eléctrica.																		
MTD 29.c.	Consumo de combustible.																		
MTD 29.d.	Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda.																		
MTD 29.e.	Consumo de pienso.																		
MTD 29.f.	Generación de estiércol.																		



3.1. Emisiones de amoníaco en las naves de aves de corral:

MTD: Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera en cada nave de cerdos, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que figuran en el apartado 2.1. MTD 30 de las Conclusiones sobre MTD.

Adaptación a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de las siguientes técnicas:

	Técnica	Procedimiento
MTD 30.a.	Una de las técnicas siguientes, en las que se aplica uno o una combinación de los principios que se indican a continuación: i) reducir la superficie emisora de amoníaco, ii) aumentar la frecuencia con la que se retiran los purines (estiércol) al almacén exterior, iii) separar la orina de las heces, iv) mantener la cama limpia y seca.	Evacuación por gravedad de los purines a la balsa de almacenamiento mediante colectores cerrados; mantener la cama limpia y seca.

MTD 30:

SI

El NEA-MTD asociado a esta MTD 30 que se deberá cumplir para las emisiones de amoníaco a la atmósfera en cada nave para cerdos será el que corresponda según lo establecido en el Cuadro 2.1 de la citada Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, el cual figura a continuación:

SI

(I)

Cuadro 2.1

NEA-MTD para las emisiones de amoníaco a la atmósfera de cada nave para cerdos

Parámetro	Categoría de animales	NEA-MTD (1) (kg NH ₃ /plaza/año)
Amoníaco, expresado como NH ₃	Cerdas en apareamiento y gestantes	0,2 — 2,7 (2) (3)
	Cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	0,4 — 5,6 (4)
	Lechones destetados	0,03 — 0,53 (5) (6)
	Cerdos de engorde	0,1 — 2,6 (7) (8)

(1) El extremo inferior del intervalo se asocia con el uso de un sistema de depuración del aire.
(2) En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 4,0 kg NH₃/plaza/año.
(3) En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6 o 30.a11, el extremo superior de los NEA-MTD es 5,2 kg NH₃/plaza/año.
(4) En el caso de las naves existentes que aplican la MTD 30.a0 en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 7,5 kg NH₃/plaza/año.
(5) En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 0,7 kg NH₃/plaza/año.
(6) En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6, 30.a7 o 30.a8, el límite superior de los NEA-MTD es 0,7 kg NH₃/plaza/año.
(7) En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el extremo superior de los NEA-MTD es 3,6 kg NH₃/plaza/año.
(8) En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6, 30.a7, 30.a8 o 30.a16, el límite superior de los NEA-MTD es 5,65 kg NH₃/plaza/año.

10.07.2020, 20:06:24
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-c208-3145-10b7-0050569b6280





A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los productos de la aplicación de tales operaciones.
No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
- **Fugas y derrames:** los residuos y las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como los residuos y las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial – común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1.- Puesta en marcha y Parada.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones de emisión a la atmosfera y vertido establecidos en la autorización ambiental integrada.

A.7.2.- Fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos o no peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la explotación.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la explotación. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga,





manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.

- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:
- o Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames y/o lixiviados, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:
 - i. En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.
 - ii. En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc).
 - o La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:
 - iii. La detección visual será posible únicamente en aquellos casos donde dicha detección sea posible (depósito sencillo sobre cubeto de contención, envase impermeable sobre suelo impermeabilizado, etc).
 - iv. La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.
- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como, medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos, y en su caso, las siguientes:

- f. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- g. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias





que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

- ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- h. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a. El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b. El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c. El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.
- d. En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009.
- e. Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

A.9. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.





Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9.CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD.

– Cese definitivo – Total o Parcial –

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.





e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.





Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS**

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES

OPERADOR AMBIENTAL:

Se deberá designar a un Operador Ambiental, responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como, de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano competente, municipal o autonómico según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009.

Dicha designación deberá quedar acreditada mediante una comunicación al órgano ambiental autonómico, acompañada por un escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto, en el cual este asume el puesto designado, en el cual se incluirá los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa.

A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular REMITIRÁ al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de UN MES, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.





A.11.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: Órgano ambiental AUTONÓMICO.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

3. Notificación ANUAL de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

4. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos y Envases> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

5. Informe QUINQUENAL sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4, se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

6. Informe ANUAL sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**" con los resultados de la evaluación llevada a cabo, con la correspondiente acreditación de las actuaciones incluidas en la misma.





- OTRAS OBLIGACIONES.

7. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente** en cumplimiento del Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
8. Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
9. Se presentará inicialmente -una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV *Real Decreto 2090/2008*- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.

A.11.2. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: Órgano AUTONÓMICO competente en materia ganadera.

Según el informe de fecha 23 de octubre de 2014, 7 de julio de 2017 y 7 de mayo de 2020 de la Dirección General de Ganadería y Pesca (actualmente Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino), como órgano autonómico competente en materia ganadera, el proyecto presentado cumple la normativa sectorial que le es de aplicación dentro de las competencias de dicha Dirección General.

Dicho órgano, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, controlará aquellas condiciones relativas a las materias de su competencia.

Asimismo, a efectos de evaluación ambiental, este órgano sustantivo será responsable con carácter general del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental contenidas en esta autorización.





A.11.3. CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	I.A. + 1	I.A. + 2	I.A. + 3	I.A. + 4	I.A. + 5	I.A. + 6	I.A. + 7	I.A. + 8	I.A. + 9	I.A.+10
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple la afección de las emisiones e imisiones así como certificación y justificación de cumplimiento de las prescripciones del apartado A.1.										
	2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
RESIDUOS	3. Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
	4. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases										
SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS	5. Informe QUINQUENAL sobre el Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas.										
	6. Resultados del Plan de control y seguimiento del estado del suelo.										
OTROS	7. Declaración Anual de Medio Ambiente.										
	8. Comunicación ANUAL de la información recogida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 LPCIC										
	9. Garantía financiera (Responsabilidad Medioambiental)										

I.A. = Año en que se inicia la actividad





ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. Prescripciones establecidas en el informe técnico municipal.

Este apartado incluye las prescripciones contenidas en el Informe Técnico Municipal emitido, el 23 de marzo de 2017 por el Ayuntamiento de Fuente Álamo, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA

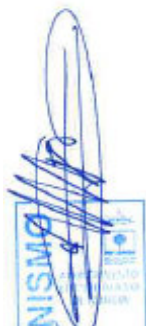
Plaza de la Constitución, 1

ASUNTO: INFORME REFERENTE AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 4/2009 DE 14 DE MAYO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (RELATIVO A LA ACTIVIDAD EN LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL).

NÚMERO DE EXPEDIENTE DE A.A.I. FACILITADO POR EL ÓRGANO AMBIENTAL 908/08 AU/AAI – REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA CAMBIO DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA Y AMPLIACIÓN DE UNA GRANJA PORCINA DE 465 REPRODUCTORAS EN CICLO CERRADO A 2.850 PLAZAS DE CERDAS REPRODUCTORAS PARA PRODUCCIÓN DE LECHONES HASTA 6 Kg. LA GRANJA SE UBICA EN PARAJE "LOS VIVANCOS", POLÍGONO 33, PARCELA 276, DE FUENTE ÁLAMO, PROMOVIDA POR LA MERCANTIL PORCISAN S.A.

En base al escrito remitido por la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal, con fecha 9 de Marzo de 2017 (n.º registro de entrada 1.679), **los servicios técnicos municipales establecen con el presente informe las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera en la ubicación señalada, y que a continuación se detallan:**

- a. Se nos remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a este Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta al representante de la mercantil.
- b. Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.
- c. No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.
- d. Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.



MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 10/07/2020 20:06:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2699a838-c208-3145-10b7-0050569b6280





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia



AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA

Plaza de la Constitución, 1

- k. Todas las instalaciones que se realicen en las nuevas construcciones, en caso de que sea necesario (electricidad, agua, sistema contra incendios, alimentación, etc.) serán realizadas por empresas autorizadas, que emitirán el pertinente boletín de instalación cotejado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como garantía de que se cumple con la legislación que le es de aplicación.
- l. Las condiciones establecidas en el presente informe deberán de ser justificadas en el primer informe emitido por una Entidad de Control Ambiental, una vez obtenidas, si proceda, las licencias municipales que se emitan con posterioridad a la resolución favorable de AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA , en el mismo trámite de comunicación de inicio de actividad.

Es cuanto tienen que informar a los efectos oportunos requeridos.

En Fuente Álamo de Murcia, a 23 de Marzo de 2017

EL INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA



Fdo: PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA

10.07/2020.20.06.24

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26990838-2018-3145-10b7-00505696280





B.3. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Con carácter general y como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales y en su caso, con las medidas específicas, sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y, en particular, sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad, objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal, emitido de acuerdo con la atribución competencial que de la vigilancia ambiental se realiza al órgano municipal en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009.

ANEXO C.- CONDICIONES INCLUIDAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.

A. Fase de construcción o montaje:

– Generales:

1. Durante la construcción y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
2. Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de construcción de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
3. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos.
4. Se deberán realizar las labores de mantenimiento del parque de maquinaria en lugares adecuados, alejados de los cursos de agua a los que accidentalmente pudiera contaminar: los residuos sólidos y líquidos que se generen (aceites usados, grasas, filtros, etc.) deberán ser separados y entregados a gestores autorizados, en función de la caracterización de los mismos.

– Atmósfera.

1. Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
2. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.





– Residuos.

1. Durante la fase de construcción el proyecto estará sujeto a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

– Protección del medio físico (suelos).

1. Se evitará la formación de montañas o promontorios excesivamente elevados en los acopios temporales.
2. Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afeción de los suelos.
3. Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), no podrán verterse sobre el terreno ni en el mar, debiendo ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.
4. Nunca se permitirá el vertido o afeción por movimientos de tierras sobre cauces y otras formaciones de drenaje natural de la zona.

– Vertidos.

1. Se evitará cualquier afeción a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.
2. Deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

B. Fase de explotación:

– Atmósfera.

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

– Residuos.

1. Deberá realizar una comunicación previa al inicio de actividad en base a lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
2. Los residuos peligrosos generados, previa identificación, etiquetado y almacenamiento adecuado, deberán ser entregados a gestor autorizado.
3. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.





– Protección del medio físico (suelos).

1. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

– Vertidos.

1. No se realizarán sin la expresa autorización del organismo de cuenca vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.

2. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

- Deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona, tanto en la fase de ejecución como en la de funcionamiento de la explotación.

ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAI.

D.1. PARA LAS INSTALACIONES NUEVAS

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI:

ANTES DE INICIAR LA ACTIVIDAD

Una vez concluida la instalación o montaje, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas





modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

DESPUÉS DE INICIAR LA ACTIVIDAD

En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará, tanto ante la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Así como, justificación de la aplicación de las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

D.2. PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

El titular deberá aportar en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, lo siguiente:

- Informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

No obstante, en lo que respecta a la aplicación de las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, la adaptación se deberá justificar en todo caso con anterioridad al 21 de febrero de 2021.

